Rawson, 05 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "I. S.A. c/ B. S.A. s/ Embargo Preventivo (Legajo art. 250 del CPr) (Expte. N° 395/2009)"** (Expte. Nº 21.902-R-2010).---------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 182/187 vta., la demandada, interpone queja contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia, a fs. 178/180 vta., que denegó la casación que interpusiera contra la resolución del mismo Cuerpo (fotocopias de fs. 117/121 vta.), que rechazó su apelación contra la providencia que decretó embargo preventivo sobre sus bienes.----------

------ Expresa que la Cámara al tratar la admisibilidad de su casación, omitió considerar los argumentos allí expuestos, los cuales ratifica en su queja.----------

------ Aduce que en su recurso de casación formuló fundada explicación acerca del carácter de sentencia definitiva, o equiparable a ella, sin que ello mereciera tratamiento alguno, pretendiendo la Excma. Cámara cerrar el acceso a la instancia extraordinaria planteada, sin considerar sus propios antecedentes donde se declaró formalmente admisible recurso de casación en el marco de medidas cautelares.----------

------ Expone sobre lo que debe entenderse por sentencia definitiva contra la cual procede el recurso extraordinario, en el afán de demostrar que incorrectamente se rechazó su casación. Para ello, transcribe doctrina y resúmenes de fallos jurisprudenciales.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Conforme el art. 289, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial(art. 286 del C.P.C.C.), la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hacen imposible su continuación y no posé tal característica las referentes a cautelares sea que las decreten, levante o modifique no son sentencias definitivas a los fines del

recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (Conf. STJCH. SD. N° 26n y 39 S.R.E./04 y SI. N° S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03; 58 S.R.E.07 y 10/S.R.E./08, entre otras muchas más; CS, Fallos, 249:172; 259:312; 261:178; 265:179; 275:271; 300:153; 302:927; 303:870; 308:1636; "Banco del Chaco c/Banco Central, LL, 1992-B-410; DJ.1992-I-1109).----------

------ La Corte Suprema en materia de resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas precautorias ha entendido, por lo común, que no son sentencias definitiva, pero ha admitido el recurso extraordinario contra ellas, equiparándolas a sentencias definitivas, siempre que acarreasen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, atendiendo a su magnitud y las circunstancias de hecho. (conf. Néstor P. Sagües, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario" T°1, 4ta. Edición actualizada y ampliada - ed. Astrea, pág.335 y sgtes.), particularidad adjetiva esta ultima, que no se evidencia en autos, ya que si bien la quejosa cita jurisprudencia que refiere a gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, no

alegó ni menos demostró el mismo porque esta queja no es autónoma.----------

------ II.- Es que la anterior no es esa la única causa por la cual se entiende que el recurso de casación fue correctamente denegado. Advertimos que la Acordada que este Superior Tribunal de Justicia dictó para agilizar los tramites de los recursos extraordinarios locales y de las quejas en el caso de que fuesen denegados, no exime a los recurrentes de relatar en forma clara, sintética y razonada los hechos relevantes de la causa para dotar a sus remedios de la pertinente autonomía. Es que, en el caso de las presentaciones directas, jamás podrá refutarse en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria sino se dan a conocer previamente los antecedentes del caso. Por lo que sigue vigente nuestra reiterada jurisprudencia sobre la necesidad de que los recursos extraordinarios y las quejas por su denegatoria deben ser autónomos. Como siempre, el agregado de las copias de las sentencias o recursos anteriores, no podrán suplir los defectos de fundamentación en que hubiera incurrido el recurrente.----------

------ En el caso, no se relataron los hechos relevantes de la causa, ni siquiera se explicó sobre que se ha trabado un embargo,

con que argumentos se solicitó, con cuales se dispuso, que dijo B. S.A cuando apeló y con que argumentos resolvió la Alzada que la cautelar había sido correctamente ordenada.----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 182/187 vta..---

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

---

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 09 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 59/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-